

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0757** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 SEP 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000852-2018 de fecha 03 de Agosto del 2018; Informe N° 63-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 06 de Agosto del 2018; Oficio N° 708-2018/GRP-440010-440015-4415.03 de fecha 14 de Agosto del 2018, Memorando N°0543-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de setiembre del 2018, Memorando N° 0234-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de setiembre del 2018; Informe N° 981-2018/GRP-440010-440015 de fecha 14 de noviembre del 2018, Oficio N° 672-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de noviembre del 2018, Oficio N° 673-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de noviembre del 2018; Escrito de Registro N° 11573 de fecha 23 de noviembre del 2018; Informe N° 1216-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de julio de 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 05 de julio de 2019 y demás actuados en cincuenta y dos (52) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, El Reglamento), se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000852-2018** de fecha 03 de Agosto del 2018 a horas 16:34, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA SULLANA-TALARA** cuando se desplazaba en la ruta **MANCORA-PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2J-538 (DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA SERVICIOS DE TURISMO "SERVITOURS" S.R.L SEGUN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por **JUAN CARLOS VELA QUISPE** identificado con Licencia de Conducir N° **B05645152**, clase **A** categoría **Dos b** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...)EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el acta de control N° 000852-2018 que: *"Vehículo realiza servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada. Se constató que realizo servicio de transporte regular de personas incumpliendo con los términos de su autorización. Se encontró a bordo 03 usuarios quienes manifiestan haber embarcado en Máncora con destino a Piura cancelando S/ 240.0 por el servicio. Se identificó a HAYDEE EUSEBIA FERNANDEZ ALATRISTA, DNI 06239193, usuaria identificada se negó a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir por no portarla, datos los obtuvimos mediante web del MTC; No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con deposito oficial cercano. Se cierra el acta de Control siendo las 16:44 horas"*.

Que, con fecha 10 de enero del 2019, el presente expediente es entregado a la asistente legal correspondiente para proseguir con la debida evaluación, tal como se corrobora en la entrega de cargo efectuada por la Unidad de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0757** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 SEP 2019**

Fiscalización a través de copia del informe N°00012-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC. Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 157 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 64° de la Ley 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 119 del TUO la Ley 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". En ese sentido, teniendo a cargo considerable carga laboral (expedientes que datan fecha desde el mes del año 2016, 2017 y de enero del 2018) corresponde proseguir con la evaluación del presente expediente y emitir el informe correspondiente.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el conductor del vehículo, el señor **JUAN CARLOS VELA QUISPE**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención, en el cual se le hizo entrega del Acta de control N°000852-2018 de fecha 03 de Agosto del 2018, conforme se puede verificar a folios diez (10) del expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, con fecha 14 de Agosto del 2018, se emitió el Oficio N° 708-2018/GRP-440010-440015-4415.03 dirigido a la **EMPRESA SERVICIOS DE TURISMO "SERVITOURS" S.R.L.**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P2J-538 a fin de ponerle de conocimiento el Acta de Control N° 000852-2018, cuyo cargo de notificación obra a folios doce (12), en cuyo cargo de notificación que obra a folios trece (13) se deja constancia que la misma fue recepcionado por la señora GENESIS RUIZ YOVERA, identificada con DNI N°72857627, con fecha 16 de Agosto del 2018 a horas 10:26, quien indico ser Trabajador de la Empresa: "Secretaria".

Que, mediante Informe N° 981-2018-GRP-440010-440015, de fecha 14 de noviembre del 2018, se emite el Informe Final de Instrucción, donde se **CONCLUYE: 1) SANCIONAR** al señor conductor **JUAN CARLOS VELA QUISPE (DNI N° 05645152)** por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **P2J-538, EMPRESA SERVICIOS DE TURISMO "SERVITOURS" S.R.L (...)**".

Que, en fecha 23 de noviembre del 2018, **EMPRESA SERVICIOS DE TURISMO "SERVITOURS" S.R.L.**, debidamente representada por su gerente general, el señor **NILTON MAX YOVERA MORANTE** ha presentado Escrito de Registro N° 11573 a folios setenta y cuatro (39), indicando lo siguiente:

- Que el servicio brindado el día de la intervención, no se trató de un servicio regular sino de uno turístico; ya que conforme a la constancia de hechos manifestada por Richard Lozano Valdivia, en donde en calidad de administrador y refrendado por el gerente de INV. Máncora-Órganos S.A.C, que tiene como nombre



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0757**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 SEP 2019**

comercial "Costa Blanca Máncora", tal hotel contrató los servicios a la empresa para trasladar a los turistas (huéspedes) Haydee Eusebia Fernández Alatrística, Milagros Zamora Pérez y Víctor Valdivia Infantas, para realizar traslado turístico conforme al contrato de servicio de traslado turístico N° 012684. Contrato que se adjunta también como medio probatorio. Cabe indicar que conforme, la ficha de ingreso de tales huéspedes en el referido hotel costa blanca, que se ofrece como medio probatorio, tales personas se encontraban en un lugar fuera de su residencia habitual, encuadran en la definición de Turista, contenida en el Anexo N° 2 de la Ley General de Turismo- Ley N° 29408, que precisa: "Cualquier persona que viaja a un lugar diferente al de su residencia habitual, que se queda por lo menos una noche en el lugar que visita, aunque no tenga que pagar por alojamiento y cuyo principal motivo de viaje es el ocio, u ocupación de tiempo libre; negocios; peregrinaciones; salud u otra, diferente a una actividad remunerada en el lugar de destino".

- b) Su inspector de transporte, no indica porque el supuso que no se trataba de un servicio turístico, es decir no indica porque razón las personas a bordo no eran a su parecer, turistas, lo cual demuestra que no sabe distinguir turistas discriminando a personas que hacen turismo interno (receptivo), pudiendo hacer este tipo de turismo con nacionales (y no solo los extranjeros) generalizando y discriminando a los turistas nacionales (peruanos); razón por lo cual solicito a su despacho evalué el presente caso a la luz del principio de imparcialidad, sin ninguna clase de discriminación a mi representada ni a nuestros usuarios, por su apariencia física y por no ser extranjeros.
- c) Se remarca que: la manifestación genérica y no concreta (sin precisar porque creyó que se trataba de un servicio regular, cuyos elementos se encuentran contenidos en el numeral 3.62 del RNAT) del Inspector en el acta de control, no es un elemento probatorio absoluto, pues no cumple con el contenido mínimo dispuesto en la directiva N°011-2009-MTC/15; y, que regula el contenido mínimo de las Acta de Control elaboradas por los inspectores de transporte. Y, que para el presente caso, al no contar con los elementos que configuren un servicio regular no contiene lo contemplado por la mencionada directiva en el numeral 4.3 del apartado III que estipula: "Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento". En consecuencia, por faltarle al Acta de Control N° 110418018 el requisito dispuesto en el numeral 4.3 de la Directiva N°011-2009-MTC/15, se debe ARCHIVAR el presente procedimiento, en aplicación a lo considerado en el numeral 5 de su apartado III.
- d) Estando, por tanto, no conforme con el contenido en tal informe, solicito emita el respectivo resolutivo, y se proceda al archivo del presente procedimiento por no haberse producido la infracción de código F.1, ya que si se prestó un servicio turístico, no siendo el acta de control un medio probatorio con la calidad de suficiente para demostrar lo meramente supuesto por el inspector. Adjunta medios probatorios: 1. Copia del Oficio N° 672-2018-GRP-440010-440015-I, 2. Constancia de hechos manifestada por Richard Lozano Valdivia, administrador del hotel "Costa Blanca Mancora"; 2. Ficha de ingreso de los huéspedes del hotel Costa Blanca Mancora, que fueron trasladados en el servicio turístico N° 012684, suscrito con el administrador del hotel donde se hospedaron los turistas, una de las cuales fue identificada en el acta de control. 5. Copia de Vigencia de poder del representante legal; 6. Copia del DNI del representante legal.

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0757** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 SEP 2019**

el artículo 237-A la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: **1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".**



Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: **5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...).**

Que, con fecha 25 de enero de 2019 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS mediante el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, compilando el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N°006-2017 y el Decreto Legislativo N° 1452; quedando de esta manera, regulada la figura de la caducidad en el artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al señor conductor **JUAN CARLOS VELA QUISPE**, el 03 de Agosto del 2018 en el momento de la intervención; y a la **EMPRESA SERVICIOS DE TURISMO "SERVITOURS" S.R.L**, el 16 de Agosto del 2018, conforme consta en el cargo de notificación obrantes a folios trece (13) del expediente administrativo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral que presenta continuamente esta Unidad y al constante cambio de personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo;** corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: **"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento correspondería iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, es de precisar que en el Acta de Control N° 000852-2018 de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0757**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 SEP 2019**

fecha 03 de agosto del 2018, el inspector deja constancia en el acta de control que: "Vehículo realiza servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada. Se constató que realizo servicio de transporte regular de personas incumpliendo con los términos de su autorización. Se encontró a bordo 03 usuarios quienes manifiestan haber embarcado en Máncora con destino a Piura cancelando S/240.00 por el servicio. Se identificó a HAYDEE EUSEBIA FERNANDEZ ALATRISTA, DNI 06239193, usuaria identificada se negó a firmar el acta de control"; no obstante realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo en relación a la presunta imputación de la infracción F.1 del Decreto Supremo N°17-2009-MTC, por la prestación del servicio de transporte distinto al autorizado, es necesario señalar que de los propios hechos consignados y medios aportados por el inspector de transportes se corrobora que la EMPRESA SERVICIOS DE TURISMO "SERVITOURS" S.R.L, autorizada para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de TRANSPORTE TURISTICO, mediante Resolución Directoral Regional N° 01579-2012/GOB. REG.PIURA-DRTyC-DR, Transportaba a la turista HAYDEE EUSEBIA FERNANDEZ ALATRISTA, el cual consta que a folios tres (03) obra una toma fotográfica anexada por el inspector, en la cual se observa el DNI bilingüe N° 06239193, que posee subtítulos en español e inglés perteneciente a la usuaria identificada en el Acta de Control, la señora HAYDEE EUSEBIA FERNANDEZ ALATRISTA, con domicilio en CONNECTICUT- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, demostrándose de una u otra forma que la empresa si cumplía con la modalidad autorizada y denotando a la vez una contradicción con lo consignado por el mismo inspector de transportes; logrando generar duda sobre el valor probatorio del Acta de control N° 000852-2018, ya que no tiene la información necesaria, en este caso, la descripción precisa y adecuada, que deben tener las actas para que den fe de los hechos recogidos en ella; por lo tanto no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 5 del numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización", por ende, **NO CORRESPONDE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor JUAN CARLOS VELA QUISPE y a la propietaria EMPRESA SERVICIOS DE TURISMO "SERVITOURS" S.R.L como responsable solidaria POR NO HABER REALIZADO UNA DESCRIPCION CONCRETA PARA LA CONFIGURACION DE LA INFRACCION CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, llevando a cabo la fiscalización en gabinete se ha detectado que la EMPRESA SERVICIOS DE TURISMO "SERVITOURS" S.R.L, en el momento de la intervención prestaba el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de TRANSPORTE TURISTICO sin contar con la información necesaria establecida en el numeral 43.3 del Artículo 43 del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias: "Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte especial de personas: En el caso del servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional, además de la información referida en el numeral 42.1.12, por excepción, se consignará la hora del fin del servicio en la hoja de ruta, una vez que haya culminado el referido servicio. Adicionalmente a la información señalada en el párrafo precedente, en el servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional, la hoja de ruta contendrá la modalidad del servicio de transporte turístico, los datos del contratante con el número de RUC o Documento Nacional de Identidad, la cantidad de turistas que se transportará y, de ser el caso, el guía de turismo".

Que, de lo expuesto en el párrafo anterior se tiene dicha conducta detectada en gabinete configura de esta



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0757** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 SEP 2019**

manera la infracción al CODIGO I.3 c) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "**Prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente reglamento**", infracción calificada como **muy grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo; por lo cual a efectos de reunir los elementos de prueba insuficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste a la **EMPRESA SERVICIOS DE TURISMO "SERVITOURS" S.R.L** en el presente caso y a fin de no contravenir el principio del debido procedimiento que contempla el numeral 246.2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo en cuenta que las actas de control son medios probatorios que sustenten los incumplimientos e infracciones, **DEBE PROCEDERSE A LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en virtud al artículo 118.1.3 del D.S 017-2009-MTC como presunto responsable por la infracción al CODIGO I.3 c) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

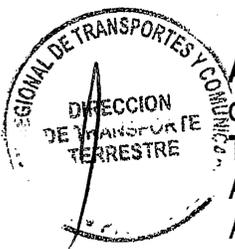
Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y el numeral 118.1.3 del artículo 118° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, proceda a emitir el acto resolutorio y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000852-2018, de fecha 03 de Agosto del 2018 contra el señor conductor **JUAN CARLOS VELA QUISPE** y a la propietaria del vehículo **LA EMPRESA SERVICIOS DE TURISMO "SERVITOURS" S.R.L**, responsable solidaria por la presunta comisión de la infracción al CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; **procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador de conformidad con los considerandos de la presente resolución.**

ARTÍCULO SEGUNDO: NO PROCEDE iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor **JUAN CARLOS VELA QUISPE** y a la propietaria del vehículo **LA EMPRESA SERVICIOS DE TURISMO "SERVITOURS" S.R.L** POR NO HABERSE REALIZADO LA DESCRIPCION CONCRETA PARA LA CONFIGURACION DE LA INFRACCION CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias consistente en: "**prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**", infracción calificada como **Muy Grave**.

ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA SERVICIOS DE TURISMO "SERVITOURS" S.R.L, por la presunta comisión de la infracción CODIGO I.3 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "**Prestar el servicio de**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0757**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 SEP 2019**

transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, sin tener o no contener la información requerida en la hoja de ruta por el presente reglamento, infracción calificada como **muy grave**, sancionable con multa de 0.5 de la UIT y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA SERVICIOS DE TURISMO "SERVITOURS" S.R.L.**, para que presenten sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **JUAN CARLOS VELA QUISPE** en su domicilio sito en **ASENTAMIENTO HUMANO SAN SEBASTIAN PROLONGACION GRAU MANZANA A-5 LOTE 5, DISTRITO 26 DE OCTUBRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA** información obtenida del Oficio N° 673-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de Noviembre del 2018 y a la **EMPRESA SERVICIOS DE TURISMO "SERVITOURS" S.R.L** en su domicilio sito en **AVENIDA CORPAC NUMERO 212 INT.01 (EXTERIOR DEL AEROPUERTO CAP. FAP GUILLERMO CONCHA IBERICO) DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, información obtenida del Escrito con Registro N° 11573, de fecha 23 de Noviembre del 2018 en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. **César O. A. Nizama García**
DIRECTOR REGIONAL
CIP 24568

